



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00490 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.L representado por la señora
LINA MARIA LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a). Deberá excluirse la pretensión referente a la Patria Potestad, o los alimentos y visitas en virtud a que el primero corresponde a uno verbal y el de alimentos y visitas a uno verbal sumario y bien sabido se tiene que, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., una de las reglas para la acumulación de las pretensiones es que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento y en este caso, la privación de verbal y la verbal sumaria no son acumulables, amén que bajo las consecuencias del primero no habría lugar a regular visitas y que respecto de la privación en caso de pretender tal situación ni siquiera existe sustento factico y determinación de la causal que invoca, aunado al hecho que la patria potestad a menos de ser suspendida o privada no la decreta el Juez la dispone la Ley (artículo 288 C.C.) , por lo que las pretensiones son confusas .

Bajo tal norte, deberá la parte ajustarse a la debida acumulación de pretensiones y aclarar qué pretende sustentado los hechos en los que funda sus pretensiones.

b). Teniendo en cuenta lo anterior y si lo pretendido solo son alimentos y la regulación de visitas a favor del menor, deberá concretar los términos que requiere las visitas de manera precisa (horarios, días y mes, y forma de concretarlas) pues tal situación la determina la parte no la presume el Juez.

c) Deberá precisar en el acápite de direcciones a qué ciudad corresponde la que se aportó de la parte demandante pues solo se indicó su nomenclatura más no la ciudad a la que corresponde.

3. No como causante de inadmisión, pero si para resolver la solicitud de medida cautelar referente al embargo de los salarios devengados o por devengar, primas y demás emolumentos y/o cualquier concepto proveniente de otro tipo de contrato del señor Oscar Eduardo Pareja Henao y de los dineros en entidades bancarias, deberá informar quién es el pagador del demandado, nombre y dirección, pues esa información no fue reportada y a qué entidades bancarias pretende que se decrete el embargo de los dineros, indicando el nombre de las mismas, pues es carga de la parte determinarlo y no del Despacho disponer una orden abstracta.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

2. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la señora María Janeth Giraldo Ramírez y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la demandada deberá

surtir a la dirección física, advirtiéndole que tal carga le corresponde a la parte no al Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal, instaurada por el adolescente S.P.L representado por la señora Lina María López Zapata frente al señor Oscar Eduardo Pareja Henao.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Mauricio Suárez Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245 y portador de la tarjeta profesional No. 248.110 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f57fd3166e6663267b1761b81fb539d92d2aa019b5e80c6a82d707d40c1bc28

Documento generado en 06/09/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>